

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE GUSTAVO ENRIQUE ARMENTA PINTO
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 017 2019 00526 01

Hoy treinta (30) de Septiembre de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1026 del 31 de agosto de 2021, resuelve la **APELACIÓN** de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- y la **CONSULTA** a su favor, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió GUSTAVO ENRIQUE ARMENTA PINTO contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 017 2019 00526 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 4 de junio de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No.38**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación y consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 408

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante estuvo enfocada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra COLPENSIONES, para que se disponga que su derecho pensional, debe estudiarse a la luz del artículo 12 del Decreto 758 de 1990. Solicita igualmente reconocimiento y pago del **incremento pensional del 14%** desde el 5 de agosto de 2009, así como la indexación, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda, giran en torno a que, al actor se le reconoció pensión de vejez conforme a la Ley 71 de 1988, a partir del 5 de agosto de 2009, mediante Resolución GNR 230174 de 9 de septiembre de 2013, sin embargo, cumple con los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que como consecuencia del beneficio transicional a la luz de la norma que reclama aplicable a su favor, debe reconocerse el incremento del 14% de la pensión por su cónyuge a cargo Nancy María de la Rosa Armenta, desde la fecha en que adquirió el estatus de pensionado 5 de agosto de 2009.

Por su parte, **COLPENSIONES** al contestar la demanda, se opone a las pretensiones, argumentando que, el actor no tiene derecho a los incrementos pensionales por persona a cargo, en tanto que obtuvo su pensión en vigencia de la ley 100 de 1993, cuando tácitamente este beneficio desapareció de la vida jurídica una vez la Corte Constitucional profirió la sentencia SU 140 de 2019, al no formar parte de las pretensiones contenidas en el nuevo estatuto de la seguridad social, ley 100 de 1993.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en la que consideró como problema jurídico establecer i) si el demandante tiene derecho a que su prestación pensional,

sea reconocida conforme lo prevé el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en régimen de transición pensional, teniendo en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas al régimen de prima media con prestación definida y el tiempo de servicios en el sector público y ii) verificar si hay lugar al reconocimiento del incremento pensional del 14% por tener a su cónyuge a cargo.

Encontró acreditado que el demandante contrajo matrimonio con la señora Nancy de la Rosa el día 28 de julio de 1975. El ISS mediante resolución GNR 230174 de 19 de septiembre de 2013, le reconoció pensión de vejez, por transición, cobijado con la Ley 71 de 1988.

El *A quo* precisó que el 16 de julio de 2015, el actor solicitó el incremento pensional por cónyuge a cargo a Colpensiones, entidad que negó su solicitud por considerarlo improcedente.

Indicó que no existe discusión sobre la condición de beneficiario del régimen de transición del actor, porque así lo dispuso COLPENSIONES. Encontró que procedía la aplicación del Decreto 758 de 1990, en suma de tiempos públicos y privados, contrario a lo discernido en el acto de reconocimiento pensional.

Con relación al incremento pensional señaló que como quiera que no se acreditó mediante prueba idónea la calidad de cónyuges, por haberse aportado el acto eclesial y no el registro civil, tuvo por compañeros permanentes al demandante y a la señora NANCY MARIA DE LA ROSA ARMENTA, para ello indicó que las declaraciones recepcionadas tornaban irrefutables requisitos como la convivencia y la dependencia económica, reconociendo el incremento por compañera permanente a cargo a partir del 5 de agosto de 2009, sin encontrarse afectado por el fenómeno jurídico de la prescripción.

En virtud de lo anterior, condenó a la demandada a pagar la suma de \$14.365.055 a cargo de Colpensiones, debidamente indexados, al momento

del cumplimiento de la obligación debida. Sin costas. Resolutivo que es del siguiente tenor:

SENTENCIA DE ORALIDAD DE PRIMERA INSTANCIA No. 006

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la demandada Colpensiones, conforme las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor GUSTAVO ENRIQUE ARMENTA, es beneficiario del régimen de transición y cumplió con los requisitos exigidos en el art. 12 de Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, para obtener el derecho a la pensión de vejez desde el 05 de agosto de 2009.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor del señor GUSTAVO ENRIQUE ARMENTA PINTO, de condiciones civiles conocidas en autos, el incremento por persona a cargo, en razón a su compañera permanente, señora NANCY MARIA DE LA ROSA DE ARMENTA, a partir del 05 de agosto de 2009 y mientras persistan las causas que le dieron origen a este derecho. Las mesadas insolutas con corte al 31 de diciembre de 2019, ascienden a la suma de \$ 14.365.055.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor del señor GUSTAVO ENRIQUE ARMENTA PINTO, el valor de la indexación sobre los incrementos pensionales aquí ordenados desde la fecha de causación de cada mesada hasta que se efectúe el respectivo pago y de los incrementos que en lo sucesivo se vayan generando hasta que sea incluido en nómina de pensionados.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Tásense por Secretaría, incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de 2 smmlmv legales vigentes, a favor del demandante y a cargo de COLPENSIONES.

SEXTO: Esta providencia debe CONSULTARSE ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, por haber sido desfavorable a los intereses de COLPENSIONES.

SEPTIMO: INFORMAR al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre la remisión del presente expediente ante el Superior Jerárquico.

Esta providencia queda notificada EN ESTRADOS a las partes comparecientes y a sus apoderados judiciales. La misma consta de un CD que se incorpora al proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En este momento se le da el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que realicen las manifestaciones que consideren oportunas respecto de la sentencia proferida.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación, señalando que el Decreto 758 de 1990, solo reconoce pensiones, a quienes únicamente hayan efectuado cotizaciones al ISS, que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalado que no es posible, acumular tiempos públicos y privados bajo esa normativa. Respecto de los incrementos, precisó que la sentencia SU140 de 2019 estableció que se

encuentran derogados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es a partir del 1 de abril de 1994.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del seis (6) de septiembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, presentó sus alegatos solicitando se revoque la decisión de primera instancia, en razón a que la pensión fue reconocida por la entidad conforme la Ley 71 de 1998, por contar con tiempos cotizados al sector público y privado, norma garantista.

Respecto de los incrementos por personas a cargo solicitó se de aplicación a la Sentencia de Unificación 140 de 2019, proferida por la Corte Constitucional, en la que se recogieron todos los criterios anteriores, se consolidó una postura determinante jurisprudencialmente frente al tema, estableciendo que los incrementos se encuentran derogados orgánicamente.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”* y de cara a las condenas objeto del grado jurisdiccional de consulta, precisa examinar lo concerniente a la procedencia de los incrementos pensionales por persona a cargo.

Excepción de Cosa Juzgada.

Sea lo primero precisar, que dentro del expediente administrativo aportado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones -

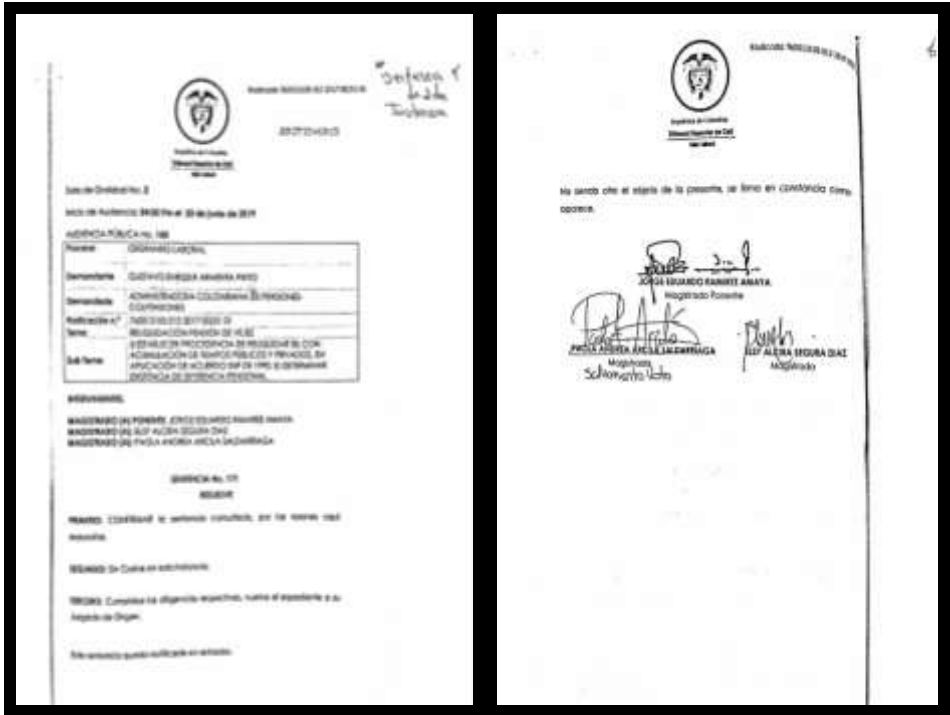
COLPENSIONES- con la contestación de la demanda, se advierte que mediante Sentencia No. 34 de 17 de abril de 2018, el Juzgado 12 Laboral del Circuito de esta ciudad, ordenó a la hoy demandada pagar a favor del señor GUSTAVO ENRIQUE ARMENTA PINTO, la suma de \$7.100.447,05, por retroactivo pensional, en virtud de la reliquidación, dada su calidad de beneficiario del régimen de transición, cobijado por el Decreto 758 de 1990.

© 2004 Blackwell Publishing Ltd *Journal of Internal Medicine* 255: 105–112

JHONY JOSE LARINTEA-GUTIERREZ

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

IBL con acumulación de tiempos públicos y privados, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 y determinar la existencia de la diferencia pensional”.



De esta manera, la condena consultada e impuesta por el *A quo* en sentencia No. 006 de 29 de enero de 2020, a favor del demandante, en tanto declaró que la pensión de vejez del demandante, beneficiario de transición, se soportaba en el Decreto 758 de 1990 con suma de tiempos públicos y privados, ya había sido objeto de pronunciamiento en esta jurisdicción, recayendo sobre ella el fenómeno jurídico de la cosa juzgada la cual conforme el artículo 306 del CGP, impone declararse de oficio, en concordancia con lo estipulado en el inciso primero de artículo 282 ejusdem.

Así lo previó igualmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 23 de octubre de 2012 radicación N° 39.366 con ponencia del Magistrado Luis Gabriel Mirando Buelvas, en los siguientes términos:

“(…) también puede ser declarada oficiosamente, aún en la segunda instancia, pues el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil --artículo 282 del nuevo Código General del Proceso--, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que concede al juzgador dicha posibilidad, salvo las consabidas restricciones respecto de la nulidad, la compensación y la prescripción, las cuales deben ser siempre alegadas, no puede entenderse derogado por la vigencia del artículo 66 A del código procedimental

últimamente citado. Por manera que, en cuanto a dicha alegación no asiste razón alguna a los recurrentes, dado que, como se ha asentado, la cosa juzgada interesa al orden público y, por tanto, bien pueden los jueces de segundo grado declararla, aún, de oficio.”

En consecuencia, dada la identidad de partes, objeto (versa sobre la misma pretensión primera) y causa, se debe declarar que sobre la pretendida declaración de cumplir el demandante, con los requisitos previstos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, con suma de tiempos públicos y privados, que le dan la calidad de beneficiario del régimen de transición se encuentra afectada por el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

Incremento pensional por compañera permanente a cargo.

De cara a lo que es objeto de apelación, le corresponde a la Sala establecer si el demandante tiene derecho al incremento pensional del 14% por su compañera permanente, calidad que le dio el Juez de instancia, en tanto no se acreditó durante prueba idónea el registro del matrimonio, cuya partida eclesial del matrimonio católico fue acompañado desde la demanda:



Acreditándose con los testimonios de Luz Clara Martínez Pinto y Yolima del Socorro Páez, que la pareja ha permanecido mas de 40 años sin solución de

continuidad, fruto de su unión nacieron 3 hijos mayores de edad, que es el demandante quien sustenta económicamente el hogar, al que ha aportado por ese mismo tiempo la Señora Nancy de la Rosa, su fuerza de trabajo en calidad de ama de casa, sin haberse empleado en ningún momento, ni contar con un ingreso distinto, al que le procura el señor Armenta Pinto.

Para establecer lo anterior, es menester considerar los precedentes existentes sobre la materia, con la finalidad de salvaguardar la comisión de un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente, tal como lo enseñan las sentencias SU-267 de 2019 (M.P. Alberto Rojas Ríos), T-1285 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) y la sentencia T-217 de 2013 (M.P. Alexei Julio Estrada), puesto que desde las sentencias SU- 640 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T- 462 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) y T- 292 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) se señaló que: *“el juez de igual jerarquía debe vincularse al precedente horizontal y el juez de inferior jerarquía al precedente vertical en lo que atañe a la ratio decidendi de una jurisprudencia anterior”* y que para apartarse *“se debe justificar razonadamente su oposición”*.

Así en ejercicio del principio de autonomía e independencia judicial (artículo 228 y 230 C.P.) esta Sala venía considerando que frente a los incrementos pensionales por personas a cargo reclamados, existían divergentes precedentes, unos consolidados durante más de 25 años (desde el florecimiento de la ley 100 de 1993) y otros de reciente acuño, además de cambiantes del criterio que venía imperando.

En tal sentido, el **Consejo de Estado** expresamente asintió (año 2017) que la regulación normativa de los incrementos pensionales no fue derogada de manera orgánica por la ley 100 de 1993 y que *“(…) por supuesto, no forman parte integrante de esas pensiones de invalidez y de vejez”*, en razón a la consagración expresa que trajo consigo el artículo 22 del decreto 758 de 1990¹.

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D. C., dieciséis (16) de
noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación: 11001-03-25-000-2008-00127-00 (2741-08).
M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Por su parte, la **Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, de manera constante en las sentencias del 22-08-2001 (236147), 27 de julio de 2005, expediente 21517, del 5 de diciembre de 2007, expedientes 29751, 29531, del 12-12-2007 (27923), del 10-08-2010 (204119), del 18-09-2012 (239032, 42300), del 13-06-2014 (243855), SL9638-2014, SL1585 de 2015, SL9592, 2645A de 2016, 29741 del 23 de agosto de 2017, radicación 55822, SL13007-2017, SL1749 y 1975 de 2018, SL2711, 5593 de 2019 y SL2334-2019 del 11 de junio de 2019, radicación 60910, sostuvo que era viable reconocerlos *“(...) aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, (...) en favor de los pensionados a quienes se les reconoció la prestación económica directamente, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 o con ocasión del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993”. Expresó también que “(...) no habían sido derogados por la Ley 100 de 1993” pues “(...) al no disponer la Ley 100 de 1993 nada respecto de los incrementos de marras, los cuales de acuerdo a lo atrás expresado no pugnan con la nueva legislación, es razonable concluir como lo hizo el ad quem, que dicho beneficio se mantiene en vigor (...)”.* Seguimiento jurisprudencial que con las sentencias SL2711 de 17 de julio de 2019, STL9085 de 2019 y STL14550-2019 donde se controvirtieron fallos ordinarios que negaron los incrementos por acoger la SU-140 de 2019, motivó a dicha Superioridad a explicar que *“la autoridad convocada pudo ofrecer argumentos para apartarse de la misma en aras de aplicar el precedente primigenio, sin embargo, eligió la más reciente por la razón descrita, lo que a juicio de esta Magistratura, no luce irracional o desproporcionado (...)”.*

Sin embargo, conocida la sentencia **SL2061-2021 del 19 de mayo** del año que corre, se aprecia en la sentencia de instancia que la Sala de Casación Laboral concluyó que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, *“fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo*

sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019”, con pleno acogimiento del precedente de su homóloga.

De manera que, pese a no existir un juicio de constitucionalidad abstracto de los incrementos pensionales contenidos en el artículo 21 del decreto 758 de 1990, en Sala mayoritaria se opta también por plegarse a los dichos de la Corte Constitucional en tal materia, contenidos en la sentencia T-456 de 2018 relativos a que: *i)* el incremento adicional por tener hijo, cónyuge o compañero a cargo no es parte integral del derecho pensional, como lo indica el artículo 22 del decreto 758 de 1990, *ii)* que fue derogado con la entrada en vigencia de la ley general del sistema de pensiones, *iii)* que no hace parte de los beneficios del régimen de transición, que se mantuvo hasta el 31 de julio de 2010 y excepcionalmente hasta el 2014 y *iv)* que el artículo 48 constitucional, con la modificación del A.L. 01 de 2005 exige que toda pensión sea liquidada conforme a lo efectivamente cotizado *“norma constitucional que se trasgrede de aceptarse el reconocimiento y pago de los mencionados aumentos pensionales, pues el hecho del matrimonio o convivencia y dependencia de hijo no origina cotización alguna”*.

Así como también a las determinaciones de la sentencia **SU-140 de 2019** (M.P. Cristina Pardo Schlesinger, con salvamentos de voto de la Magistrada Diana Fajardo Rivera y Magistrados José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos) proferida en reemplazo de la sentencia **SU-310 de 2017**, que fuera anulada mediante **Auto 320 de 2008**, con base en las cuales: *i)* la Ley 100 de 1993 por su regulación integral del sistema pensional generó una derogatoria orgánica de todo el ordenamiento que en materia de seguridad social existía con antelación, *ii)* que los “incrementos pensionales por persona a cargo” deben “ceder ante otras más acordes a la vida social contemporánea como parcialmente lo regula la pensión familiar que consagra la ley 1580 de 2009, o eventualmente, puede desarrollar el Legislativo con fundamento en la última parte del inciso 11 del artículo 48 superior”; *iii)* que se trata de “beneficios por fuera del sistema general de pensiones”, esto es, de “naturaleza expresamente extrapensional” y que ello resulta incompatible con el inciso constitucional que pregona que “los

requisitos y beneficios serán los establecidos en las leyes del sistema general de pensiones”, que al no estar regulados como BEPS, no podría COLPENSIONES entrar a reconocerlos sin violentar el principio de legalidad, **iv)** que tácitamente también fueron derogados a partir del A.L. 01 de 2005, y devendrían inconstitucionales, pues el mandato supralegal es que “la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes”, **v)** observó que en materia pensional, la sostenibilidad fiscal sí constituye un principio y un mandato hermenéutico, diferente al criterio general y orientador del artículo 334 C.P. Y al ponderarlo con el derecho a la seguridad social, concluyó que los beneficios extra-pensionales no hacen parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social, dejando inmune su núcleo esencial porque no se relaciona con la dignidad de ninguna persona, debiendo ceder esta prerrogativa frente a la sostenibilidad fiscal y otras medidas que garantizan vida digna a un número mayor de personas; **vi)** que no es viable aplicar el principio del *indubio pro operario* porque se está frente a un falso dilema surgido de una norma derogada y **vii)** que no puede prescribir aquello que está derogado.

Cuestionada como está la constitucionalidad y vigencia del Acuerdo 049 de 1990 y aceptados los argumentos por la Sala de Casación Laboral en torno a ello, resultaría un despropósito sostener la tesis contraria, pues también “(...) *la autonomía de los jueces encuentra un límite ante la relevancia del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano y la garantía efectiva del derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 Superior, lo cual implica el derecho ciudadano a tener una interpretación y aplicación equivalente de la ley*” (SU-267 de 2019), junto a la salvaguarda de caros principios como la seguridad jurídica, buena fe, debido proceso y confianza legítima.

Las anteriores razones, de manera transparente y con suficiencia argumentativa, justifican el cambio de criterio que venía sosteniendo esta Sala, más cuando de ello emana también el respeto por la institucionalidad, que ha depositado en la Corte Constitucional la interpretación autorizada de la Constitución Política en el marco de los valores y reglas del Estado Social de Derecho.

Así pues, se tiene que por no encontrarse configurado el derecho pensional antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, no le asiste al demandante el derecho reclamado, dada la derogatoria orgánica de la norma para el momento de la pretendida causación del derecho.

De ello da cuenta lo acreditado en autos, pues el entonces ISS hoy Colpensiones, a través de Resolución GNR230174 de 9 de septiembre reconoció la pensión de vejez al demandante(fl. 33 a 38 pdf), bajo los preceptos de la Ley 71 de 1988, no obstante por decisión judicial como ya se precisó, se declaró que el sustento normativo era el Decreto 758 de 1990, artículo 12, con suma de tiempos públicos y privados, partir del **5 de agosto de 2009**, en cuantía inicial de \$856.432.53, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que no, por aplicación directa.

Se estiman viables así los argumentos del recurrente, por prevalecer la carencia de vigencia normativa, imponiéndose la revocatoria de la sentencia consultada y apelada, para en su lugar, previa declaración oficiosa de la excepción de cosa juzgada, absolver a la demandada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia condenatoria, para en su lugar:

1. DECLARAR demostrada oficiosamente la excepción de cosa juzgada parcial respecto del régimen pensional aplicable al actor.
2. ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas.

SEGUNDO: Costas de primera instancia a cargo del demandante, quien pierde el proceso en su totalidad, que serán liquidadas por el A quo.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

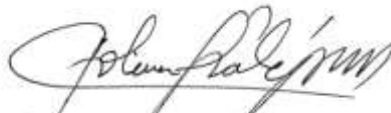
NOTIFIQUESE,

-Firma Electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado
Salvamento parcial de voto



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80261ed30d64e5aad6d6d87d57db651ce8d8c3e9f0900c7bdfb4e1840c1497db

Documento generado en 29/09/2021 09:31:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>